



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-37/2026 Y RI-40/2026 ACUMULADOS

RECURRENTE:
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO, POR CONDUCTO DE SU
REPRESENTANTE SUPLENTE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL Y COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS, AMBAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE
MARÍA ELENA SOSA CONTRERAS

Mexicali, Baja California, siete de octubre de dos mil veintiséis¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** los presentes recursos de
inconformidad, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en
el artículo 300, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Baja
California, con base en los antecedentes y consideraciones que se
exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado:

La dilación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California de admitir las denuncias presentadas en contra de Jorge Ramos Hernández, MORENA y el Partido Verde Ecologista de México, por diversas infracciones a la normatividad electoral, así como la omisión del dictado de las medidas cautelares solicitadas en las quejas, por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

Actor/parte actora/recurrente/quejoso/in conforme:	Salvador Miguel de Loera Guardado, representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano.
Autoridades responsables/UTCE/Unidad Técnica/CQD/Comisión de Quejas:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y Comisión de Quejas y Denuncias, ambas del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto/IEEBC:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
MORENA:	Partido político MORENA.
MC/Movimiento Ciudadano:	Partido político Movimiento Ciudadano.
PSO:	Procedimiento sancionador ordinario.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Denuncias.** El diecisiete de agosto, el recurrente promovió denuncia en contra de Jorge Ramos Hernández, y por *culpa in vigilando* de MORENA y PVEM, por supuestas transgresiones a la normatividad electoral, lo que dio origen al expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/27/2026.

Asimismo, el dos de septiembre, en el expediente antes mencionado, el IEEBC tuvo por recibido el oficio INE/JLE/BC/VS/675/2026, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, mediante el cual se le informó que dicho órgano administrativo electoral federal se declaró



incompetente para conocer de la denuncia² presentada el treinta y uno de julio por el representante propietario de MC.

1.2. Acto impugnado. Lo constituye la omisión de la UTCE de admitir las quejas relativas al expediente administrativo de origen, así como la omisión de la CQD de dictar las medidas cautelares solicitadas en las mismas.

1.3. Medios de impugnación. El veinticinco de agosto el quejoso promovió recurso de inconformidad en contra del acto impugnado³; del mismo modo, el cuatro de septiembre siguiente, promovió excitativa de justicia⁴ contra el mismo.

1.4. Radicación y turno a la ponencia⁵. El treinta y uno de agosto la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación **RI-37/2026** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada citada al rubro para su sustanciación y resolución.

1.5. Radicación, acumulación y turno a la ponencia⁶. El catorce de septiembre, el Pleno de este Tribunal registró y formó el expediente **RI-40/2026** y, al advertir relación en el acto impugnado, así como en las autoridades responsables señaladas dentro del recurso de inconformidad identificado con clave RI-37/2026, determinó acumularlo al referido expediente, por ser el de mayor antigüedad, y designó como encargada de la instrucción y sustanciación del mismo a la Magistrada citada al rubro.

1.6. Recepción del expediente. En su oportunidad, la Magistrada instructora tuvo por recibidos los expedientes, procediendo a su debida sustanciación.

1.7. Acuerdo de desechamiento⁷. El diez de septiembre, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEEBC/UTCE/707/2026, signado por el Titular de la Unidad Técnica, mediante el cual informó que dicha Unidad determinó el desechamiento de las denuncias presentadas por MC.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

² La cual contiene las mismas partes, hechos, y conductas denunciadas de la presentada por el representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el IEEBC el diecisiete de agosto.

³ Foja 13 del expediente RI-37/2026.

⁴ Foja 158 del expediente RI-40/2026.

⁵ Visible a foja 37 del expediente RI-37/2026.

⁶ Visible de la foja 156 del expediente RI-40/2026.

⁷ Visible de foja 69 a la 83 del expediente RI-37/2026.

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas por el representante suplente de Movimiento Ciudadano, en contra de la presunta dilación injustificada atribuida a la Unidad Técnica respecto de la admisión de las denuncias presentadas dentro del expediente identificado con clave IEEBC/UTCE/PES/27/2026, así como de la omisión del dictado de medidas cautelares solicitadas, atribuibles a la Comisión de Quejas, lo cual no tiene carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; así como 282, fracción I, y 283, fracción I, de la Ley Electoral.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de las demandas promovidas por el quejoso, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**⁸.

4. IMPROCEDENCIA

⁸ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



Este órgano jurisdiccional, de manera oficiosa, por ser su examen preferente y de orden público, advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo **300**, fracción **VI**, de la Ley Electoral, dado que el asunto ha quedado **sin materia** debido a un cambio de situación jurídica.

Ello, en atención a que el artículo en cita establece que procede el sobreseimiento de los recursos cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De tal modo que, conforme a la interpretación literal del precepto citado, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

Asimismo, el proceso jurisdiccional contencioso tiene como finalidad resolver un litigio, mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción, entonces, la existencia de una controversia es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso.

Por tanto, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por los actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que –aun cuando no provengan de aquellos– tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas

valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando **cesa, desaparece o se extingue el litigio**, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **la controversia queda sin materia** y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, o bien, emitir una sentencia.

Tal criterio ha sido sostenido por Sala Superior en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro ***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”***.

Así, al quedar sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una resolución que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En ese tenor, se advierte que, el quejoso reclama en ambos recursos la supuesta dilación injustificada atribuida a la autoridad responsable, respecto de admitir las denuncias presentadas en contra de Jorge Ramos Hernández, MORENA y el PVEM, por diversas infracciones a la normatividad electoral, dentro del expediente identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/27/2026, así como la omisión del dictado de las medidas cautelares solicitadas, y atribuibles a la Comisión de Quejas.

Sin embargo, de las constancias que remitió el Titular de la Unidad Técnica del IEEBC ante este Tribunal el diez de septiembre, mediante oficio IEEBC/UTCE/707/2026, se desprende que la autoridad responsable emitió acuerdo el ocho de septiembre, por el que **desechó de plano** las denuncias respecto de las conductas denunciadas.

En ese orden de ideas, si en la especie la Unidad Técnica emitió una determinación respecto de las denuncias presentadas por el quejoso, mediante la cual decretó su desechamiento, es inconcuso que cesó la



omisión originalmente reclamada y, por ende, sobrevino un **cambio de situación jurídica** que dejó **sin materia** la controversia planteada.

Del mismo modo, si bien el presente asunto versa sobre dos actos distintos, atribuidos cada uno a autoridades diferentes, se colige que la falta de pronunciamiento de medidas cautelares en la queja de origen corre la misma suerte que la dilación de admitir la propia denuncia, esto es, dejarla sin materia.

Lo anterior, en atención a que la medida cautelar, dada su naturaleza, en todo caso sólo tendría vigencia mientras se resuelva en definitiva el procedimiento que le da origen, por lo que, si se dicta una resolución que declara improcedente dicho procedimiento la medida cautelar queda sin materia de estudio, pues el fin pretendido por la parte recurrente carece ya de objeto⁹.

Por tanto, como se anticipó, sobrevino una modificación en la situación jurídica que dejó sin materia la controversia planteada, ya que dejaron de subsistir las omisiones y/o dilaciones respecto de las cuales este Tribunal pueda emitir un pronunciamiento con efectos jurídicos útiles, y al no haberse admitido las demandas que nos ocupan, lo procedente es desechar los presentes medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desechan** los recursos de inconformidad, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Agréguese copia certificada del presente acuerdo al

⁹ Sirve de sustento, por analogía, la tesis aislada 11o.C.85 K(11a.), de rubro **“RECURSO DE QUEJA. QUEDA SIN MATERIA EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE PRESUNTAMENTE VARIÓ LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SI EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE SOBRESEYÓ EN SENTENCIA O RESOLUCIÓN FIRME”**; registro digital: 2030419; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; materia(s): común; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 49, mayo de dos mil veinticinco, Tomo II, Volumen 1, página 547.

expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.